León, Guanajuato, a 22 veintidós de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0697/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana **(.....);** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: La determinación del crédito fiscal 1142265 y/o 5228, así como el Procedimiento Administrativo de Ejecución (Requerimiento de pago y mandamiento de embargo); y como autoridades demandadas, Dirección General de Medio Ambiente y Ecología, Dirección General de Ingresos y Dirección de Ejecución, todos del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda en contra de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología y del Director de Ejecución. -------------------------

Por otro lado, no se admite la demanda en contra del Director General de Ingresos, en razón de que los actos impugnados no fueron emitidos, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por dicha autoridad; por lo que se ordena emplazar a las autoridades demandadas para que den contestación a la demanda promovida en su contra, a la parte actora, se le admite las documentales exhibidas y descritas en el punto 1 del capítulo de pruebas de la demanda, y que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas; así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie.

Por lo que se refiere a la SUSPENSIÓN de los actos impugnados que solicita el actor, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva de este proceso, por tal virtud, el Director de Ejecución deberá suspender el procedimiento administrativo de ejecución, debiendo informar al Juzgado dentro del término de 3 tres días lo proveído respecto a la suspensión de dicho procedimiento. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director de Ejecución y Director General de Gestión Ambiental, se les admiten las pruebas documentales admitidas a la parte actora y las exhibidas en sus respectivos escritos de contestación, las que por su naturaleza se tiene por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie a los oferentes; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, se tiene al autorizado de la autoridad demandada por informando el acatamiento de la suspensión decretada en esta causa administrativa. ----------------------------------

**QUINTO.** En fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 a las once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, deja de conocer de la presente causa administrativa, y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------

**SEGUNDO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con copia al carbón del requerimiento de pago y mandamiento de embargo ambos derivados del crédito número 1142265 (uno uno cuatro dos dos seis cinco), documentos que merecen valor probatorio pleno de acuerdo a lo señalado en los artículos 78, 117, 121 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, habida cuenta que el Director de Ejecución, admite la emisión de dichos actos, ofreciéndolas además como pruebas de su intención. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal sentido, se aprecia que el Director de Gestión Ambiental, señala que se actualiza la causal de improcedencia derivada de la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que señala, no obra acto emitido por dicha autoridad. -------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que SÍ SE ACTUALIZA, con base en lo siguiente: el actor acude en el presente juicio a impugnar, la determinación del crédito fiscal 1142265 (uno uno cuatro dos dos seis cinco), así como el Procedimiento Administrativo de Ejecución (Requerimiento de pago y mandamiento de embargo), el crédito fiscal referido deriva de una multa por violaciones en materia ambiental, en fecha 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, de los documentos aportados por la parte actora (Requerimiento de pago y mandamiento de embargo), se desprende que ambos son emitidos por el Director de Ejecución, por su parte, el Director de Gestión Ambiental adjunta, a su escrito de demanda, el folio de infracción número 5228 (cinco dos dos ocho), de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se le impone a la parte actora una multa por el Inspector adscrito a la Dirección de Gestión Ambiental, luego entonces es de concluir que de los documentos anteriores, no se desprende alguno que acredite que el Director de Gestión Ambiental emitió acto alguno de los que se duele la parte actora, en tal sentido, se decreta el SOBRESEIMIENTO respecto del Director de Gestión Ambiental por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción VI, del Código de la materia, lo anterior se apoya en los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato. -------------------------

**SOBRESEIMIENTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, COMO ACTO DE AUTORIDAD, AL NO SER MENCIONADAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL DOCUMENTO QUE SE IMPUGNA.-** Es de considerarse la inexistencia del acto reclamado, como acto de autoridad, cuando el documento que se impugna carece de firmas y sellos municipales, y las autoridades demandadas no son mencionadas en el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, y además las autoridades niegan haber emitido el mencionado documento. (Exp. 4.242/02. Sentencia de fecha 12 de julio de 2002. Actora: C. Gloria Oliveros de Escobar.)

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada. (Exp. 132/4ª.Sala/08. Sentencia de fecha 30 de junio de 2008. Actor: “ALA TEX” S.A. DE C.V.)

Cabe señalar que la autoridad demandada opone en su escrito de contestación a la demanda excepciones y defensas, por lo que, no obstante que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, más sin embargo y con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ----------

En tal sentido, la demandada argumenta la excepción de falta de acción y carencia de derecho, así como la *“derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita”*, en consecuencia y considerando que respecto a la falta de acción la demandada pretende que el actor acredite los hechos de su demanda, en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos, mediante la aceptación correspondiente, al ser los anteriores argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, es que resulta que, dichos argumentos, serán materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad de los actos combatidos, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------

De igual manera, oponen la excepción Nom Mutati Libeli, para el efecto de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento. -----------------------

Luego entonces, ante la improcedencia de las referidas causales de improcedencia y excepciones manifestadas por la autoridad demandada, esta autoridad al no advertir, en forma oficiosa, que se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación, no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que le fue impuesta a la parte actora una multa, en fecha 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, por violaciones en materia ambiental, por lo que en fecha 23 veintitrés de julio del mismo año, le fue practicado un requerimiento de pago y el 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince, un mandamiento de embargo, ambos derivados del crédito fiscal número 1142265 (uno uno cuatro dos dos seis cinco); así las cosas, el actor acude a solicitar la nulidad del crédito fiscal y del procedimiento administrativo llevado a cabo para su cobro, al considerar, entre otras cosas, que se viola sus derechos de legalidad y seguridad jurídica. -----------------------------------------------------------------

Cabe señalar que no obstante que obra en autos, en copia certificada, el folio de infracción 5228 (cinco dos dos ocho), de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2015 dos mil quince, emitido por el inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, éste no fue señalado como autoridad demandada, en tal sentido, la litis planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago y mandamiento de embargo, derivados del crédito fiscal número 1142265 (uno uno cuatro dos dos seis cinco). ------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por cuestión de método, se precisa que el estudio de los conceptos de impugnación, se abordará de forma diversa a la que fueron expuestos por la parte accionante. -----------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con número VI.2o.C. J/304, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXIX, de Febrero de 2009 dos mil nueve, visible a página 1677. -------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Una vez precisado lo anterior, se determina analizar de manera conjunta los agravios esgrimidos por la parte actora, ya que van encaminados por una parte a negar lisa y llanamente el crédito fiscal y el haber cometido alguna infracción en materia ambiental y, por otra, a refutar la debida motivación y fundamentación de los actos impugnados, al argumentar lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

En el PRIMER concepto de impugnación el actor argumenta: *“[…] se estima violatorio de mis derechos humanos y garantías de legalidad y seguridad jurídica, por no contar con una debida motivación y fundamentación […] NIEGO LISA Y LLANAMENTE conocer las circunstancias que dieron nacimiento al supuesto crédito […] haber cometido infracción alguna […]*

En el SEGUNDO de los agravios el actor manifiesta: *“[…] del requerimiento de pago no contiene firma autógrafa o digital […] NIEGO LISA Y LLANAMENTE haber cometido violaciones en materia ambiental […].*

En el TERCER concepto de impugnación el actor argumenta: *[…] Las autoridades demandadas, omitiendo esto requisitos legales me notifican un crédito fiscal alusivo a una multa que desconozco […] nunca tuve conocimiento del proceso legal que llevo a cabo la autoridad para decretar la cuantía de la multa […] NIEGO LISA Y LLANAMENTA haber cometido violaciones en materia ambiental […]”*

Por su parte, el Director de Ejecución manifiesta que los conceptos de impugnación resultan improcedentes, pues no es el Juzgado Administrativo Municipal al que le corresponde estudiar los agravios de constitucionalidad, ya que el acto que por esta vía se impugna fue expedido con la debida fundamentación y motivación y que, en él mismo, se señala de manera clara y concreta el origen y motivo del crédito fiscal. ---------------------------------------------

Ahora bien, una vez analizados los argumentos de las partes, así como las pruebas documentales que obran en el sumario, es que esta Juzgadora determina como FUNDADO lo esgrimido por la parte actora, con base en las siguientes consideraciones: ---------------------------------------------------------------------

En principio, es oportuno precisar que el actor niega lisa y llanamente conocer el origen del crédito fiscal que se le requiere, así como haber cometido infracción alguna en materia ambiental, al respecto, obra en la presente causa en copia certificada el folio de infracción 5228 (cinco dos dos ocho), sin embargo, con dicho folio de infracción, en el presente juicio, solo se acredita que el entonces Director de Gestión Ambiental no emitió el acto que se le atribuye, sin que del mismo se desprenda que el actor haya tenido conocimiento de la referida infracción, ya que reconocer lo contrario, dejaría al justiciable en estado de indefensión al no otorgarle la oportunidad de controvertirla, de igual manera, considerando que el inspector no fue señalada como autoridad demandada en la presente causa administrativa. --------------------------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que en el presente juicio, derivado del acta de infracción 5228 (cinco dos dos ocho), se le inicia al justiciable el Procedimiento Administrativo de Ejecución, emitiendo a la fecha en que se interpuso el presente juicio de nulidad, un requerimiento de pago y mandamiento de embargo. ----------------------------------------------------------------------

Ahora bien, respecto de lo plasmado en el anterior párrafo, resulta oportuno mencionar lo que dispone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ---------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y, en el momento, en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal. Una vez que la obligación fiscal se ha determinado, en cantidad líquida, es decir, cuando se convierte el crédito fiscal, debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. ---------------------

En tal sentido, es que la autoridad debe notificar, previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular, de manera clara y precisa, los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; en tal sentido, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal al contribuyente o ciudadano, toda vez que él desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio: -------------------------------------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

En el mismo contexto, la referida Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en los siguientes artículos, dispone: --------------------

**Artículo** **93.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento y se le apercibirá que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

**Artículo** **94.** Una vez transcurrido el plazo de seis días a que se refiere el artículo anterior, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo, las autoridades fiscales procederán como sigue:

A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

**Artículo** **96.** El ejecutor designado por la Tesorería Municipal se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia del requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que señalen para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Conforme con lo anterior, y dando seguimiento a lo argumentado respecto del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en el sentido de que después de hacerle saber al particular (contribuyente) la determinación del crédito fiscal, y si éste no es pagado, es cuando se inicia dicho procedimiento, por el cual las autoridades fiscales, requerirán al deudor, para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes a la notificación de dicho requerimiento, si no lo hace, se procede a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos o enajenarlos. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, en el presente juicio, le fue practicado al actor un requerimiento de pago en fecha 23 veintitrés de julio del año 2015 dos mil quince, y el día 12 doce de agosto del mismo año, le fue practicado un embargo, todo ello, sin que previamente la autoridad fiscal, determinará y notificará la liquidación del crédito fiscal, a fin de que el justiciable fuera colocando con la posibilidad de conocer de dónde deriva dicho crédito, su monto, fecha de la infracción, autoridad que emitió la infracción, y si está en posibilidad de controvertirlo, o bien, llevar a cabo su pago de manera voluntaria, sí así lo estimara conveniente. ----------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, y considerando que la autoridad encausada no acreditó, que se hubiese notificado al actor la resolución determinante del crédito fiscal, por el cual se le dio a conocer el acto de molestia y el por qué se genera dicho crédito, así como tampoco se le dio a conocer la autoridad que lo emite, la fecha del mismo, la cantidad líquida que se causa, el desglose de ésta, precisando los conceptos correspondientes (impuesto, multas, recargos y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto), a fin de que dicho actor, ya como contribuyente, esté en posibilidad de saber y en su caso, debatir la cantidad líquida que se le está cobrando, es que resulta ilegal el procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número 1142265 (uno uno cuatro dos dos seis cinco). ----------------

Así las cosas, al no demostrarse la existencia del documento determinante del crédito para hacer efectivo el crédito fiscal número 1142265 (uno uno cuatro dos dos seis cinco), derivado de *“violaciones en materia ambiental”*; luego entonces, el procedimiento administrativo de ejecución debe declararse nulo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede decretar la **NULIDAD Lisa y Llana** del Requerimiento de pago de fecha 23 de julio del año 2015 y del Mandamiento de Embargo ejecutado el 12 doce de agosto del mismo año 2015 dos mil quince, derivados del **procedimiento administrativo de ejecución** llevado a cabo para hacer **efectivo el pago del crédito fiscal número** **1142265 (uno uno cuatro dos dos seis cinco)**. ----------------------------------------------------------

**SEXTO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio los restantes argumentos, como son el relativo a que el requerimiento de pago no contiene firma autógrafa, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. --------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que dispone: ------

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. --------------------------*

**SÉPTIMO.** En cuanto a las pretensiones del actor, se encuentra la relativa a la nulidad del crédito fiscal y procedimiento administrativo de ejecución; respecto al procedimiento administrativo de ejecución, queda satisfecha al decretarse la nulidad del requerimiento de pago y embargo; por otro lado, no resulta procedente decretar la nulidad del crédito fiscal, ya que en el presente juicio, solo fue materia de estudio el procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número 1142265 (uno uno cuatro dos dos seis cinco); sin embargo, al no haberse previamente notificado la determinación del crédito, se dejan a salvo los derechos del justiciable, para el caso de que la autoridad demandada, en uso de sus facultades discrecionales, pretenda hacer efectivo dicho crédito fiscal. --------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 47, 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.** Se SOBRESEE, el presente proceso en contra del Director General de Gestión Ambiental, de acuerdo con los argumentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución. ---------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **NULIDAD** del Requerimiento de pago y Mandamiento de embargo, derivados del crédito fiscal número 1142265 (uno uno cuatro dos dos seis cinco), derivados del **procedimiento administrativo de ejecución** llevado a cabo para hacer **efectivo el pago del crédito fiscal** referido; lo anterior, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. -----------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---